

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1845/2023

Sujeto obligado:

Dirección de Documentación
Vehicular del Instituto de Movilidad
y Accesibilidad del Estado de
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con las compañías autorizadas en
el Estado de Nuevo León, que
prestan el servicio de transporte
por aplicación tecnológica.

Fecha de sesión

14/05/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Puso a disposición versión pública
de las pólizas de seguros con
cuentan las plataformas SETIAP de
3 empresas de aplicación.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción III, de la
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información y
la entrega de información
incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/1845/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Dirección de Documentación Vehicular del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1845/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 17-dieciséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, previa notificación de prórroga, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1845/2023**, y señalándose como actos reclamados los establecidos en el artículo 168, fracciones I y IV de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La clasificación de la información y la entrega de información incompleta.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 15-quinque de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 8-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicito la información documental electrónica siguiente:

Documento electrónico que deben otorgar las compañías autorizadas en el Estado de Nuevo León, que prestan el servicio de transporte por aplicación tecnología, que corresponda a la Póliza o certificado de cobertura dado por una compañía de seguros autorizada para operar en México, para las aplicaciones autorizadas en el estado de Nuevo León, por ejemplo, UBER, DIDI, INDRIVER, entre otras, esto es declarativo mas no limitativo.

Documento que puede ser claramente identificado por la autoridad, de acuerdo a lo establecido en la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en su artículo 99, fracción II, que se transcribe a continuación.

Artículo 99. El SETIAP es aquel servicio especializado con chofer prestado por las Empresas de Redes de Transporte mediante plataformas digitales a través de internet que permiten el control, programación y/o geolocalización mediante dispositivos fijos o móviles. El Instituto otorgará el permiso respectivo exclusivamente a favor de personas morales.

III. Entregar al Instituto, certificado de cobertura dado por una compañía de seguros autorizada para operar en México, que demuestre y justifique que la empresa de redes de transporte cuenta con un seguro de cobertura de responsabilidad civil, frente a los usuarios del transporte ejecutivo con chofer y a favor de terceros, en sus personas o bienes, con motivo de cualquier contingencia que pudiera surgir durante la prestación de este servicio;”

B. Respuesta

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

La autoridad puso a disposición versión pública de las pólizas de seguros con que cuentan las plataformas SETIAP de 3 empresas de aplicación, lo anterior de conformidad con los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: ***“La clasificación de la información y la entrega de información incompleta”***, siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la información que le fue entregada es incompleta, pues solo se le otorgaron las pólizas de 3 empresas de aplicación, cuando es muy conocido que hay diversas plataformas en funcionamiento, como INDRIVER, SIN DELANTAL, UBER, EATS, CORNER SHOP, estos solo son limitativos, pero ellos deben tener registradas diversas empresas de aplicación, es por ello que la respuesta resulta incompleta.

Por lo que respecta a la confidencialidad de la información entregada, señaló que se testaron datos de la empresa, como domicilios y costos de las pólizas, lo cual resulta incorrecto, ya que los datos de su domicilio, debe ser conocido, pues no revela el domicilio de una persona particular, sino de la empresa, además de que los costos de las pólizas también pueden ser conocidos, pues no afecta sus operaciones, ni sus intereses. Por último, el

agente que vendió la póliza se testa, pero si fuera una persona moral, no debe testarse.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

1.- La autoridad mediante su informe justificado señaló que las plataformas registradas al momento de la solicitud son las siguientes:

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none">1. UBER MÉXICO TECHNOLOGY & SOFTWARE, S.A. DE C.V.,2. DIDI MOBILITY MÉXICO, S.A. DE C.V.,3. SALDÍVAR MULTI RENTAS INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.,4. UNRAITTE, S.A. DE C.V.,5. VAVECAR, S.A.S DE C.V.,6. DOPLER, S DE R.L. DE C.V.,7. SERVICIO DE SISTEMAS PARA LA MOVILIDAD DEL TRANSPORTE EJECUTIVO Y TAXI, S.A. DE C.V.,8. CITICAB DE CHIHUAHUA, S. DE R.L. DE C.V.,9. SANES IT CONSULTING, S.A. DE C.V.,10. COMMUTE TECHNOLOGIES, S.A.P.I DE C.V., |
| <ol style="list-style-type: none">11. DRIVE U, S.A. DE C.V.,12. MÉXICO VOOY RIDES, S.A. DE C.V.,13. BITFY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,14. SERVICIOS DIGITALES DE STM, S.A. DE C.V., |

2.- Que en la respuesta se hizo entrega de la versión pública de las pólizas de seguros actualizadas, de las siguientes empresas: **UNRAITTE, S.A. DE C.V., UBER MÉXICO TECHNOLOGY & SOFTWARE, S.A. DE C.V. y SALDÍVAR MULTIRENTAS INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**

3.- Que sobre las aplicaciones restantes, se realizó la búsqueda de la información requerida, no encontrándose pólizas o certificados de seguros del servicio de transporte por aplicación tecnológica, de las siguientes aplicaciones: **DIDI MOBILITY MÉXICO, S.A. DE C.V., VAVECAR, S.A.S. DE C.V., DOPLER, S DE R.L. DE C.V., SERVICIO DE SISTEMAS PARA LA MOVILIDAD DEL TRANSPORTE EJECUTIVO Y TAXI, S.A. DE C.V., CITICAB DE CHIHUAHUA, S. DE R.L. DE C.V., SANES IT CONSULTING, S.A. DE C.V., COMMUTE TECHNOLOGIES, S.A.P.I. DE C.V., DRIVE U, S.A. DE C.V., MÉXICO VOOY RIDES, S.A. DE C.V., BITFY DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SERVICIOS DIGITALES DE STM, S.A. DE C.V.**

Asimismo, adjuntó el acta circunstanciada de búsqueda de la información y el acta del Comité de Transparencia que sustentan la inexistencia de la información en cuestión.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a

través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, allegó los siguientes elementos de prueba de su intención: **documental electrónica:** copia simple de la solicitud de información, de fecha 17 de octubre de 2023, presentada ante el Instituto de Movilidad y Accesibilidad; copia simple del Acuerdo de respuesta de fecha 14 de noviembre de 2023; acta circunstanciada de búsqueda de información d fecha 05 de diciembre de 2023; acta del Comité de Transparencia de fecha 06 de diciembre de 2023.

Elementos de convicción que en virtud de encontrarse ajustados a derecho se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad puso a disposición versión pública de las pólizas de seguros con que cuentan las plataformas SETIAP de 3 empresas de aplicación, lo anterior de conformidad con los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución, motivo por el cual precisó como actos recurridos ***la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.***

La autoridad mediante su informe justificado señaló que las plataformas registradas al momento de la solicitud, son las siguientes:

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none">1. UBER MÉXICO TECHNOLOGY & SOFTWARE, S.A. DE C.V.,2. DIDI MOBILITY MÉXICO, S.A. DE C.V.,3. SALDÍVAR MULTI RENTAS INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.,4. UNRAITTE, S.A. DE C.V.,5. VAVECAR, S.A.S DE C.V.,6. DOPLER, S DE R.L. DE C.V.,7. SERVICIO DE SISTEMAS PARA LA MOVILIDAD DEL TRANSPORTE EJECUTIVO Y TAXI, S.A. DE C.V.,8. CITICAB DE CHIHUAHUA, S. DE R.L. DE C.V.,9. SANES IT CONSULTING, S.A. DE C.V.,10. COMMUTE TECHNOLOGIES, S.A.P.I DE C.V., |
| <ol style="list-style-type: none">11. DRIVE U, S.A. DE C.V.,12. MÉXICO VOOY RIDES, S.A. DE C.V.,13. BITFY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.,14. SERVICIOS DIGITALES DE STM, S.A. DE C.V., |

2.- Que en la respuesta se hizo entrega de la versión pública de las pólizas de seguros actualizadas, de las siguientes empresas: **UNRAITTE, S.A. DE C.V., UBER MÉXICO TECHNOLOGY & SOFTWARE, S.A. DE C.V. y SALDÍVAR MULTIRENTAS INTERNACIONALES, S. DE R.L. DE C.V.**

3.- Que sobre las aplicaciones restantes, se realizó la búsqueda de la información requerida, no encontrándose pólizas o certificados de seguros del servicio de transporte por aplicación tecnológica, de las siguientes aplicaciones: **DIDI MOBILITY MÉXICO, S.A. DE C.V., VEVCAR, S.A.S. DE C.V., DOPLER, S DE R.L. DE C.V., SERVICIO DE SISTEMAS PARA LA MOVILIDAD DEL TRANSPORTE EJECUTIVO Y TAXI, S.A. DE C.V.,**

CITICAB DE CHIHUAHUA, S. DE R.L. DE C.V., SANES IT CONCLUTING, S.A. DE C.V., COMMUTE TECHNOLOGIES, S.A.P.I. DE C.V., DRIVE U, S.A. DE C.V., MÉXICO VOOY RIDES, S.A. DE C.V., BIFTY DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SERVICIOS DIGITALES DE STM, S.A. DE C.V.

Asimismo, adjuntó el acta circunstanciada de búsqueda de la información y el acta del Comité de Transparencia que sustentan la inexistencia de la información en cuestión.

Bajo dicho escenario, enseguida se analizarán los motivos de inconformidad del particular, así como la respuesta brindada y lo aportado dentro del informe justificado, a fin de verificar si con ello se atiende el requerimiento de información del particular.

1.- La clasificación de la información. -

En principio se analizará **la clasificación de la información**, lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**³ y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**⁴

En la respuesta, la autoridad puso a disposición versión pública de las pólizas de seguros con que cuentan las plataformas SETIAP de 3 empresas

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>.

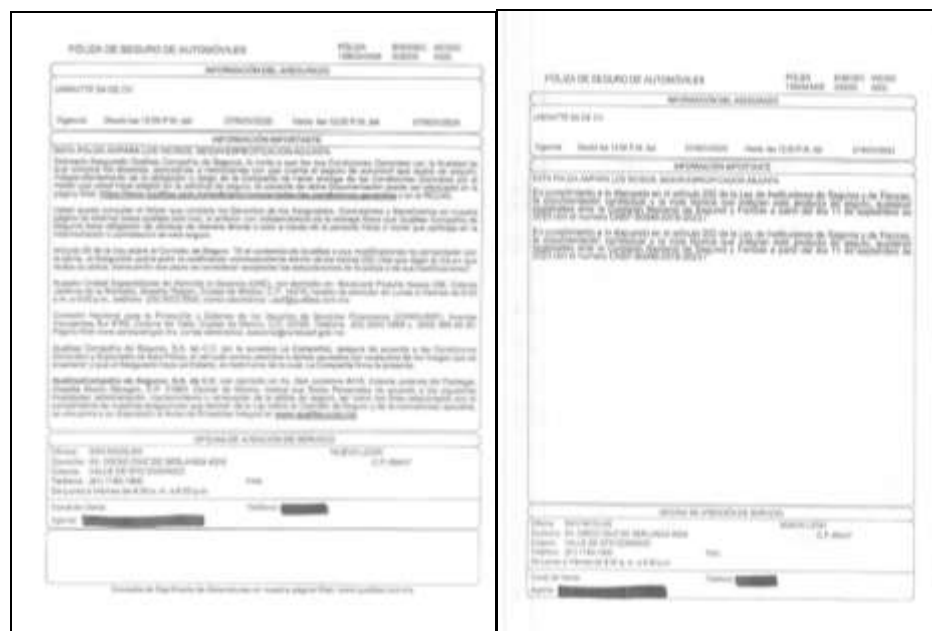
⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>.

de aplicación, lo anterior de conformidad con los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

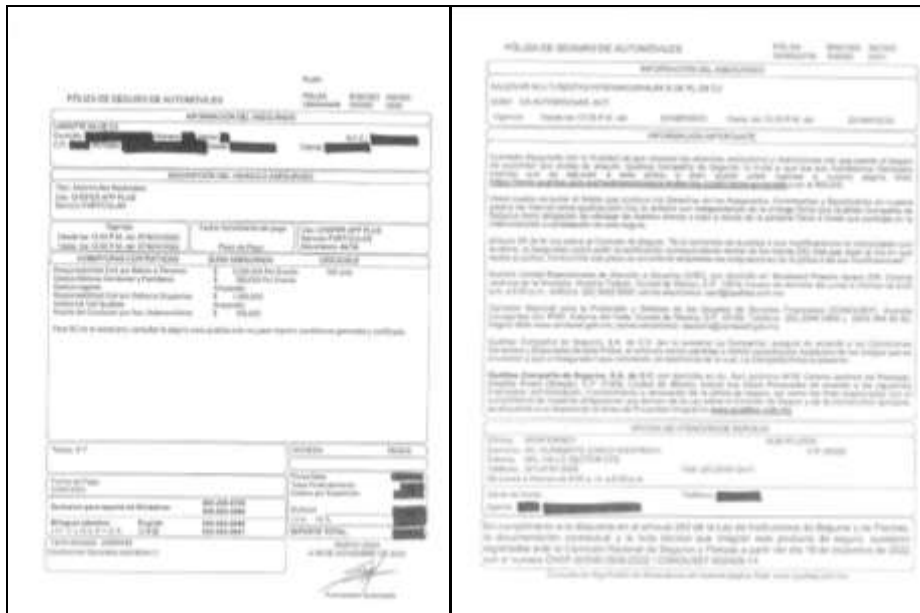
En el caso concreto, de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que la autoridad acompañara las documentales correspondientes que motivaron el análisis realizado por esa autoridad para arribar a la actualización de algún supuesto contenido en el numeral 141 de la Ley de la materia, así como tampoco se desprende la confirmación por parte de su Comité de Transparencia, respecto a la clasificación de la información testada en los documentos entregados al particular.

No obstante, este órgano garante procederá a realizar un estudio de la naturaleza de la información en cuestión, así como de los argumentos hechos valer por ambas partes, a fin determinar lo correspondiente.

Los documentos puestos a disposición en versión pública son los siguientes:



The image shows two side-by-side screenshots of a document titled "POLICIA DE SEGURO DE AUTOMOVILES". The left document is a "CERTIFICADO DE AUTOMOVIL" and the right is a "CERTIFICADO DE SEGURO". Both documents contain detailed information about vehicle registration and insurance status, including dates, amounts, and official stamps.




De los referidos instrumentos, se advierte que la autoridad testó, respectivamente en cada uno de ellos, los siguientes datos:

- 1.- Nombre y teléfono del agente de ventas.
- 2.- Domicilio, código postal y RFC de la persona moral UNRAITTE, S.A DE C.V.
- 3.- Prima neta, tasa de financiamiento, gastos por expedición, subtotal, IVA e importe total.
- 4.- Nombre y teléfono del agente de ventas.
- 5.- Domicilio, código postal y RFC de la persona moral UNRAITTE, S.A DE C.V.
- 6.-Número de serie y modelo de un automóvil.
- 7.- Montos de las primas.

8.-Pago inicial.

9.- Pagos subsecuentes.

10.- Prima neta, tasa de financiamiento, gastos por expedición, subtotal, IVA e importe total.

Establecido lo anterior, a consideración de este órgano garante únicamente el dato relativo al **nombre y teléfono del agente de ventas**. Se considera información confidencial, en virtud de lo siguiente:

Primero, se considera necesario realizar un análisis armónico y sistemático de los numerales 125, 128 y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, los cuales, en lo medular, disponen que **la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual, el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o confidencial.**

De la misma manera, se obtiene que, para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como **reservada o confidencial**, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado, en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.**

Finalmente, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

Ante esa premisa, se considera importante establecer a consideración

⁵ "Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. ... Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirlos. ... Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General." (...)

"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. ... Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. ... Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 162. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley. (...)"

de este Instituto, la información en comento reviste el carácter de confidencial, en virtud de los razonamientos que enseguida se expondrán:

Así pues, atendiendo a que la información requerida por el particular, referente a **nombre y teléfono del agente de ventas**, se considera importante traer a la vista las consideraciones que derivan de los artículos 3 fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

- Se consideran como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.
- Que será información confidencial, **aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.**
- Se considera información confidencial: a) La que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De la misma forma, el artículo 3 fracciones X y XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁶, establecen respectivamente, que los **datos personales** se consideran **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable** expresada en forma numérica,

⁶https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%202011_12_2019.pdf

alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

En ese sentido, se estima pertinente traer a la vista los criterios adoptados por el INAI en su ***Diccionario de Protección de Datos Personales- Conceptos Fundamentales***⁷:

Para la “información correspondiente a los **datos personales**”, la Metodología de Análisis de Riesgo BAA (MARBAA)⁸, propone una clasificación de datos en 4-cuatro categorías, de acuerdo con la criticidad de los mismos por el nivel de riesgo inherente: 1) datos de riesgo inherente bajo; 2) datos de riesgo inherente medio; 3) datos de riesgo inherente alto y 4) datos de riesgo inherente reforzado.

Para el presente caso, los datos de riesgo inherentes bajo, corresponden a **información general de una persona identificada o identificable que corresponden a datos de identificación**, de contacto, académicos o laborales como **nombre**, teléfono, nacionalidad, dirección de correo electrónico, escolaridad, profesión, entre otros. Este tipo de datos no se consideran sensibles por lo que las medidas de seguridad para proteger el activo son básicas.

Los datos de riesgo inherente alto contemplan datos personales sensibles como lo es la información médica, genética, origen racial, creencias religiosas, preferencia sexual, entre otras. Este tipo de datos debe ser altamente protegido ya que un uso indebido puede ocasionar actos de discriminación o representar un riesgo grave para el titular.

Los datos de riesgo reforzado están asociados a personas de alto riesgo, es decir, aquellas que por su profesión, condición económica o situación política representan un alto interés para los atacantes⁹.

⁷ https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf

⁸ INAI. (2015, junio). Metodología de Análisis de Riesgo BAA. Disponible en: [http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Metodolog%C3%ADa_de_An%C3%A1lisis_de_Riesgo_BAA\(Junio2015\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Metodolog%C3%ADa_de_An%C3%A1lisis_de_Riesgo_BAA(Junio2015).pdf)

De igual manera, el concepto de **datos personales** abarca información sobre las personas con independencia de su posición o capacidad (como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, etcétera). Esto es, **comprende información relativa a la vida privada y familiar del individuo**, así como también la información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por una persona, como la referida a sus relaciones laborales o su actividad económica o social.

Por su parte, en la Guía para Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales (GISGSDP)¹⁰, se propone una clasificación de tres categorías de datos: nivel estándar, nivel sensible y nivel especial.

Esta clasificación es adecuada para aplicarla en la mayoría de las organizaciones, sin embargo, se podrá generar una clasificación diferente dependiendo del contexto de la organización.

El nivel estándar abarca todos los datos de identificación, contacto, académicos y laborales como **nombre**, edad, sexo, nacionalidad, RFC, CURP, estado civil, **número telefónico**, dirección de correo electrónico, identificadores de redes sociales, nivel académico, profesión, cédula profesional, puesto de trabajo, lugar de trabajo, experiencia laboral, entre otros. Básicamente los datos personales clasificados como nivel estándar se consideran de bajo riesgo inherente, es decir, en caso de que exista un incidente de seguridad y se vea comprometido su confidencialidad, integridad o disponibilidad, el impacto para el titular, responsable y encargado es menor, por lo que el daño ocasionado podrá resarcirse en forma inmediata. Este tipo de datos requieren medidas de seguridad básicas.

En el nivel sensible están incluidos todos los datos personales de ubicación física, patrimoniales, de autenticación, jurídicos, de salud, creencias religiosas o filosóficas y de opinión pública como dirección física, geolocalización, información de cuentas bancarias, estados financieros, información fiscal, historial crediticio, ingresos, seguros, contraseñas, firma autógrafa, datos biométricos, antecedentes penales, contratos, demandas,

⁹ Página 54.

¹⁰ INAI. (2015, junio). Guía para implementar un Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales, pp. 14-15. Disponible en: [http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Gu%C3%ADa_Implementaci%C3%B3n_SGSDP\(Junio2015\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Gu%C3%ADa_Implementaci%C3%B3n_SGSDP(Junio2015).pdf)

información genética, estado de salud, historial médico, origen racial o étnico, afiliación filosófica o política, entre otros. A los datos de nivel sensible se les asocia un riesgo inherente medio, por lo tanto, en caso de presentarse algún incidente de seguridad, el impacto para el titular, responsable y encargado es considerable.

Los datos personales clasificados en el nivel especial corresponden a datos de personas que, debido al contexto, una vulneración representa un alto riesgo, no solo a los titulares de los mismos, sino también pudiera ser una cuestión de seguridad nacional. Personas dentro del ámbito político, religioso, militar, líderes de opinión, grandes empresarios, entre otros, están clasificados en este grupo.

Derivado de todo lo antes expuesto, se considera que **nombre y teléfono del agente de ventas**, de las pólizas de seguros de los taxis de aplicación, son datos personales del referido agente, y corresponden a información confidencial.

Por tanto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este órgano garante, debe cuidar que los datos personales sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, pues que beneficio tendría para cualquier persona el darse a conocer **el nombre y teléfono del agente de ventas de las pólizas de seguros de los taxis de aplicación**, por el contrario, el solicitante es un tercero que desea tener conocimiento a dichos datos.

Además, los datos de **Identificación: Nombre**, domicilio, **teléfono particular, teléfono celular**, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.

Son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico de seguridad, de acuerdo al inciso c) de las **Recomendaciones de Medidas de**

Seguridad¹¹, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados.

Por consecuencia, la información relativa a **el nombre y teléfono del agente de ventas de las pólizas de seguros de los taxis de aplicación**, es información que reviste el carácter de confidencial.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que el tratamiento de los datos personales deberá de encontrarse ajustado a las disposiciones legales que resulten aplicables a finalidades concretas, expresas, explícitas y legítimas, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹².

Por consiguiente, el sujeto obligado, deberá realizar el respectivo **acuerdo de confidencialidad**, con las especificaciones previamente establecidas en el presente proyecto, atendiendo las razones y motivos previamente señalados, en términos de lo establecido en los ya mencionados numerales 125, 128 y 162 de la Ley de la materia¹³.

Caso contrario con **los datos correspondientes a:**

- 2.- Domicilio, código postal y RFC de la persona moral UNRAITTE, S.A DE C.V.
- 3.- Prima neta, tasa de financiamiento, gastos por expedición, subtotal, IVA e importe total.
- 5.- Domicilio, código postal y RFC de la persona moral UNRAITTE, S.A DE C.V.
- 6.-Número de serie y modelo de un automóvil.
- 7.- Montos de las primas.
- 8.-Pago inicial.
- 9.- Pagos subsecuentes.
- 10.- Prima neta, tasa de financiamiento, gastos por expedición,

¹¹ <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

¹² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

subtotal, IVA e importe total.

Ello, en virtud de que no vulneran datos personales, toda vez que, no se puede obtener o hacer identificable información de particulares.

Además, no se refieren al patrimonio de una persona moral, así como tampoco comprende a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, únicamente dan cuenta del domicilio de la persona moral, pagos, IVA e importe pagado por la póliza de seguro.

En ese sentido, el INAI ha emitido diversos criterios en los que refiere que, la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal. Sirven de sustento a lo anterior los criterios siguientes **Clave de control: SO/008/2019. Razón social y RFC de personas morales¹⁴. Clave de control: SO/001/2014. Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial¹⁵.**

De la misma manera, en los documentos que el sujeto obligado proporcionó en versión pública, se advierte que testó **el número de serie y modelo de un automóvil.**

Por lo que, si bien es cierto, los vehículos son un bien que se encuentra dentro del patrimonio de una persona física, lo que podría

¹³ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

¹⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=personas%20morales>

¹⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=personas%20morales>

constituirse como un dato susceptible de clasificación, en el sentido que de rastrearse conllevaría a identificar a una persona física y parte de su patrimonio.

De una de las versiones públicas entregadas al particular, se advierte que el sujeto obligado testó **el número de serie y modelo de un automóvil**.

Determinación la anterior que se considera incorrecta, toda vez que **los datos vehiculares no hacen identificable a una persona**, ya que de proporcionarse éstos, no se podría identificar directamente a quien pertenece, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En relación con los datos que se pueden visualizar con las placas vehiculares en el Estado de Nuevo León, se tiene que el Instituto de Control Vehicular de esta entidad federativa, es la autoridad que tiene a su cargo la operación y administración del Control Vehicular Estatal, lo que implica llevar el registro de los datos de las inscripciones de adquisiciones de vehículos; es decir, tiene entre sus atribuciones la facultad que conlleva al tratamiento de datos personales.

Ahora bien, del portal oficial de ese Instituto de Control Vehicular se desprende una base de datos pública con la que cuenta para consultar el estado de cuenta y registro vehicular; ante tal supuesto, nos remitimos a consultar el sitio de internet a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.icvnl.gob.mx/>. Una vez que nos constituimos en dicha página, se observa lo siguiente:



Al dar clic en “Estado de Cuenta y Registro vehicular”, redirige al siguiente portal, y a manera de ejemplo agregamos un dato concerniente a una placa vehicular:



Como resultado de lo anterior, obtenemos lo siguiente:



Tal como se expone de las imágenes agregadas en modo de ejemplo, se advierte que en la base de datos pública que el Instituto de Control Vehicular tiene a disposición de los contribuyentes, únicamente se puede tener acceso mediante el número de placas a los datos del vehículo concerniente a “marca, año, modelo, color”, sin que se arroje algún dato personal que haga identificable directa o indirectamente a una persona; o bien, no se desprende alguna otra base que permita encontrar vehículos por medio de otros datos descriptivos de éste o mediante el nombre de una persona física o moral.

Bajo tales argumentos, es posible determinar que resulta improcedente la clasificación de la información respecto de los datos relativos al **modelo y número de serie**, ya que no hacen identificable de manera directa o indirecta a una persona física.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá elaborar de nueva cuenta la versión pública del documento proporcionado, donde se mantenga con el carácter de confidencial el **nombre y teléfono del agente de ventas** cumpliendo para ello, con los ***Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León***¹⁶; y en lo que respecta a los datos correspondientes a:

- 2.- Domicilio, código postal y RFC de la persona moral UNRAITTE, S.A DE C.V.**
- 3.- Prima neta, tasa de financiamiento, gastos por expedición, subtotal, IVA e importe total.**
- 5.- Domicilio, código postal y RFC de la persona moral UNRAITTE, S.A DE C.V.**
- 6.-Número de serie y modelo de un automóvil.**
- 7.- Montos de las primas.**
- 8.-Pago inicial.**
- 9.- Pagos subsecuentes.**
- 10.- Prima neta, tasa de financiamiento, gastos por expedición, subtotal, IVA e importe total.**

Deberá mantenerlos visibles en la versión pública que para tal efecto elabore, pues estos no vulneran datos personales por las razones y consideraciones antes señaladas, todo esto por el periodo requerido, debiendo emitir **un acuerdo de clasificación como confidencial**, por contener datos personales, y deberá **ser confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado**, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá allegar el acuerdo de confidencialidad donde se expongan los motivos y razones especiales que

sustentan la clasificación, y deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia, de acuerdo con los parámetros establecidos en el considerando tercero de esta resolución.

2.- La declaración de inexistencia de la información.-

En otro orden de ideas, ahora se analizará ***la declaración de inexistencia de la información***.

El sujeto obligado señaló en el informe justificado que, sobre las aplicaciones restantes, se realizó la búsqueda de la información requerida, no encontrándose pólizas o certificados de seguros del servicio de las siguientes aplicaciones: **DIDI MOBILITY MÉXICO, S.A. DE C.V., VECAR, S.A.S. DE C.V., DOPLER, S DE R.L. DE C.V., SERVICIO DE SISTEMAS PARA LA MOVILIDAD DEL TRANSPORTE EJECUTIVO Y TAXI, S.A. DE C.V., CITICAB DE CHIHUAHUA, S. DE R.L. DE C.V., SANES IT CONSULTING, S.A. DE C.V., COMMUTE TECHNOLOGIES, S.A.P.I. DE C.V., DRIVE U, S.A. DE C.V., MÉXICO VOOY RIDES, S.A. DE C.V., BIFTY DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SERVICIOS DIGITALES DE STM, S.A. DE C.V.**

Asimismo, adjuntó el acta circunstanciada de búsqueda de la información y el acta del Comité de Transparencia que sustentan la inexistencia de la información en cuestión.

Al respecto, la determinación del referido sujeto obligado al mencionar que no localizó pólizas o certificados de seguros del servicio de las aplicaciones antes citadas, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de ***inexistencia*** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017¹⁷.

En ese sentido, resulta importante verificar si el sujeto obligado tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información solicitada, por lo

¹⁶https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

¹⁷ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>.

que cobra importancia traer a la vista lo establecido en los artículos 8 fracción CIX y 99 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León¹⁸, los cuales, respectivamente, prevén que el ***Servicio de Transporte Individual de Alquiler Privado (SETIAP)***, es aquel servicio especializado con chofer prestado por las Empresas de Redes de Transporte mediante plataformas digitales a través de internet que permiten el control, programación y/o geolocalización mediante dispositivos fijos o móviles. El Instituto otorgará el permiso respectivo exclusivamente a favor de personas morales.

Se considera empresa de redes de transporte, a las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, con base y acorde al desarrollo tecnológico de telefonía inteligente y sistemas de posicionamiento global, medien el acuerdo entre usuario y conductor del servicio de transporte ejecutivo con chofer. También podrán ser consideradas como Empresas de Redes de Transporte aquellas sociedades mercantiles nacionales o extranjeras que, por virtud de acuerdos comerciales vigentes, promuevan el uso de tecnologías o aplicaciones tecnológicas, propias o de terceros que permitan a usuarios en el Estado acceder al servicio de transporte ejecutivo con chofer.

Las empresas de redes de transporte deberán cumplir con lo siguiente: I. Entregar al Instituto, los resultados de los exámenes toxicológicos y los del examen de capacidad de choferes o conductores de los vehículos, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al de su alta en la empresa, en el entendido de que la información deberá entregarse de manera electrónica, en medios que permitan compartir información de manera encriptada de acuerdo a la legislación nacional e internacional aplicable a las empresas de redes de transporte correspondiente, en materia de seguridad de la información y protección de datos personales; II. Entregar y enviar al Instituto, copias simples del acta de nacimiento, de la clave única de registro de población y de una identificación oficial vigente, respecto de cada conductor dado de alta en la empresa para gestionar la carta de no antecedentes penales correspondiente, ante la autoridad competente, misma que será gratuita para la empresa; **III. Entregar al Instituto, certificado de cobertura dado por una compañía de seguros autorizada para operar en**

¹⁸https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_movilidad_sostenible_y_accesibilidad_para_el_estado_de_nuevo_leon/

México, que demuestre y justifique que la empresa de redes de transporte cuenta con un seguro de cobertura de responsabilidad civil, frente a los usuarios del transporte ejecutivo con chofer y en favor de terceros, en sus personas o bienes, con motivo de cualquier contingencia que pudiera surgir durante la prestación de este servicio; y

IV. Garantizar que sus socios conductores asistan a talleres informativos en materia de acoso sexual y violencia de género, trata de personas, seguridad vial, y sensibilización de género, mismos que serán impartidos por las propias Empresas de Redes de Transporte, con apoyo de expertos.

El Instituto una vez reunidos los requisitos anteriores, en coordinación con las empresas de Redes de Transporte, entregará un Visto Bueno, a cada uno de los conductores que hayan cumplido con los mismos.

De los preceptos legales en cita, se advierte que la información en estudio corresponde a una facultad que esta conminado el sujeto obligado a realizar, pues las empresas de redes de transporte **deben cumplir con el requisito de entregar al Instituto, certificado de cobertura dado por una compañía de seguros autorizada para operar en México.**

Expuesto lo anterior, para sustentar la declaración de inexistencia, la autoridad acompañó dentro del informe justificado, el acta circunstanciada de búsqueda de la información, realizada en los siguientes términos:



(...)

De la misma manera, acompañó el acta del Comité de Transparencia que sustenta la inexistencia de la información en cuestión.

Del acta circunstanciada de búsqueda de la información, se puede concluir que no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁹, pues si bien, expresan los lugares físicos y los tiempos que se llevó a cabo la búsqueda, no obstante, no se describen razonadamente las circunstancias de modo, y lugar electrónico, es decir, la forma o técnica de búsqueda utilizada y los lugares electrónicos que inspeccionó, asimismo, en caso de ser necesario señalar la orden de dar vista al órgano interno de control.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*
- *Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- *De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.***
- *Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

¹⁹Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, **igualmente debió justificar dicha causa**, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León²⁰.

Es decir, explicar de manera, fundada y motivada, el por qué, si tiene la atribución de allegarse de las empresas de transporte de un ***certificado de cobertura dado por una compañía de seguros autorizada para operar en México, que demuestre y justifique que la empresa de redes de transporte cuenta con un seguro de cobertura de responsabilidad civil, frente a los usuarios del transporte ejecutivo con chofer y en favor de terceros, en sus personas o bienes, con motivo de cualquier contingencia que pudiera surgir durante la prestación de este servicio***, no localizó pólizas o certificados de seguros del servicio de las aplicaciones antes citadas, por que si los tuvo y se extraviaron, o por qué razón las citadas aplicaciones no las allegaron al Instituto para cumplir con tal requisito.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “***propósito de la declaración formal de inexistencia***”²¹; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos

²⁰ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

²¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Derivado de todo lo anterior, conforme a lo expuesto con antelación, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultado para poseer lo requerido.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia²², dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, es de hacer notar que, en la respuesta inicial, el sujeto obligado señaló que la Dirección de Documentación Vehicular, **solicitó a las Plataformas, la actualización de la información correspondiente a las pólizas de seguro.**

Es decir, el sujeto obligado hace referencia a una **actualización**, siendo que, como se estableció con anterioridad, las pólizas solicitadas, son **un requisito con el que debieron de cumplir** las Plataformas para estar en condiciones de operar.

Por lo tanto, el sujeto obligado debiera contar con las pólizas presentadas por dichas Plataformas, aún y que éstas no se encuentren actualizadas.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en análisis corresponde a información que debe poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionarla al particular.

²²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda de la información concerniente a las pólizas o certificados de seguros del servicio de las siguientes aplicaciones: **DIDI MOBILITY MÉXICO, S.A. DE C.V., VEVCAR, S.A.S. DE C.V., DOPLER, S DE R.L. DE C.V., SERVICIO DE SISTEMAS PARA LA MOVILIDAD DEL TRANSPORTE EJECUTIVO Y TAXI, S.A. DE C.V., CITICAB DE CHIHUAHUA, S. DE R.L. DE C.V., SANES IT CONSULTING, S.A. DE C.V., COMMUTE TECHNOLOGIES, S.A.P.I. DE C.V., DRIVE U, S.A. DE C.V., MÉXICO VOOY RIDES, S.A. DE C.V., BIFTY DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SERVICIOS DIGITALES DE STM, S.A. DE C.V.**, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, con que cuenta, y la proporcione al particular bajo los parámetros antes señalados, respecto de las pólizas que sí proporcionó, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que:

a.- Elabore de nueva cuenta la versión pública del documento proporcionado, donde se mantenga con el carácter de confidencial el nombre y teléfono del agente de ventas, y en lo que respecta a los datos correspondientes a:

2.- Domicilio, código postal y RFC de la persona moral UNRAITTE, S.A DE C.V.

3.- Prima neta, tasa de financiamiento, gastos por expedición, subtotal, IVA e importe total.

5.- Domicilio, código postal y RFC de la persona moral UNRAITTE,

S.A DE C.V.

6.-Número de serie y modelo de un automóvil.

7.- Montos de las primas.

8.-Pago inicial.

9.- Pagos subsecuentes.

10.- Prima neta, tasa de financiamiento, gastos por expedición, subtotal, IVA e importe total.

Deberá mantenerlos visibles en la versión pública que para tal efecto elabore, asimismo, para que allegue el acuerdo de confidencialidad donde se expongan los motivos y razones especiales que sustentan la clasificación, confirmado por su Comité de Transparencia, de acuerdo con los parámetros establecidos en el considerando tercero de esta resolución.

En el entendido de que el sujeto obligado deberá seguir las directrices que establecen los ***“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.”***²³

b.- Realice la búsqueda de la información relativa a las pólizas o certificados de seguros del servicio de las siguientes aplicaciones: **DIDI MOBILITY MÉXICO, S.A. DE C.V., VECAR, S.A.S. DE C.V., DOPLER, S DE R.L. DE C.V., SERVICIO DE SISTEMAS PARA LA MOVILIDAD DEL TRANSPORTE EJECUTIVO Y TAXI, S.A. DE C.V., CITICAB DE CHIHUAHUA, S. DE R.L. DE C.V., SANES IT CONSULTING, S.A. DE C.V., COMMUTE TECHNOLOGIES, S.A.P.I. DE C.V., DRIVE U, S.A. DE C.V., MÉXICO VOOY RIDES, S.A. DE C.V., BIFTY DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SERVICIOS DIGITALES DE STM, S.A. DE C.V.**

Lo anterior, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular, en los términos antes indicados; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el ***MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN***²⁴.

²³ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

²⁴ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAqueda_27_mayo_2021.pdf

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información antes detallada, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia²⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***²⁶, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***²⁷

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**,

²⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

²⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.20.718 K; Página: 344.

²⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo,

el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**